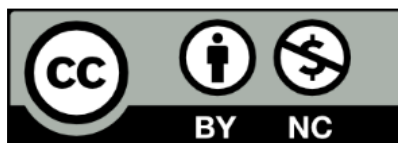


IMPACTO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL 2019-CE-SUJ-4-  
009 SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN LOS MUNICIPIOS DEL  
DEPARTAMENTO DEL META



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO  
VILLAVICENCIO  
2023

IMPACTO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL 2019-CE-SUJ-4-009 SOBRE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Artículo académico presentado como requisito para optar el título de especialista en Derecho Tributario

Asesor

Mg. RODRIGO CORTES BORRERO

Magister en Derecho Contractual Público y Privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO

VILLAVICENCIO

2023

**Autoridades académicas**

**P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P:**

Rector Nacional

**P. Eduardo GONZALEZ GIL, O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.**

Rector Sede Villavicencio

**P. Rodrigo GARCIA JARA, O.P.**

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

**Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN**

Secretaria general Seccional Villavicencio.

**Doc. RODRÍGO CORTES BORRERO**

Decano Facultad de Derecho

## Contenido

|                                                                                                                             | <b>Pág.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Resumen.....</b>                                                                                                         | <b>4</b>    |
| <b>Abstract.....</b>                                                                                                        | <b>6</b>    |
| <b>Introducción .....</b>                                                                                                   | <b>6</b>    |
| <b>Objetivos .....</b>                                                                                                      | <b>7</b>    |
| Objetivo General .....                                                                                                      | 7           |
| Objetivos Específicos .....                                                                                                 | 8           |
| <b>Capítulo I Del Servicio de Alumbrado Público .....</b>                                                                   | <b>8</b>    |
| <b>Capitulo II. Del servicio de energía eléctrica.....</b>                                                                  | <b>9</b>    |
| <b>Capitulo III. Marco Constitucional y Legal del Impuesto de Alumbrado Público .....</b>                                   | <b>10</b>   |
| <b>Capitulo IV. Problemática territorial en la determinación de los elementos en el impuesto de alumbrado público .....</b> | <b>12</b>   |
| <b>Conclusiones .....</b>                                                                                                   | <b>20</b>   |
| <b>Referencias bibliográficas .....</b>                                                                                     | <b>21</b>   |

## Lista de tablas

|                                                          | <b>Pág.</b> |
|----------------------------------------------------------|-------------|
| Tabla 1: Reglas y Subreglas Consejo de Estado, 2019..... | 16          |

## Resumen

El impuesto de alumbrado público es un tributo de carácter municipal que fue creado por la Ley 97 de 1913, actualmente cuenta con un marco constitucional y desarrollo jurisprudencial, se cobra a los contribuyentes por la iluminación de las calles y espacios públicos de una ciudad. Este impuesto es destinado a cubrir los gastos relacionados con la instalación, mantenimiento y

reparación de las luminarias públicas, así como a financiar otros servicios públicos relacionados con el alumbrado.

Este impuesto es importante para garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, ya que una iluminación adecuada de las calles y espacios públicos reduce el riesgo de accidentes y delitos, además de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con los principios de autonomía tributaria y descentralización que consagra la Constitución Política de 1991 y la facultad impositiva otorgada también en la Carta Magna a las entidades territoriales, los Consejos Municipales, deben establecer los elementos del impuesto de alumbrado público en su jurisdicción, estos son, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

La anterior facultad dada por el legislador a las entidades territoriales conllevó a que existieran diferentes criterios interpretativos para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en la mayoría de los municipios del país, generando así litigios en contra de las entidades territoriales, en la mayoría de los casos con decisiones adversas para los municipios.

Fue el municipio de Cáceres – Antioquia quien en sede de segunda instancia solicitó al Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, unificara su jurisprudencia en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público, petición a la cual accedió la Alta Corporación emitiendo la sentencia 2019CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, con la cual se da claridad a la administración tributaria local y disminuye la litigiosidad en este aspecto.

**Palabras claves:** Impuestos, Alumbrado público, Servicios públicos, Jurisprudencia

## Abstract

The public lighting tax is a municipal tax that was created by Law 97 of 1913, currently has a constitutional framework and jurisprudential development, it is charged to taxpayers for the illumination of streets and public spaces of a city. This tax is intended to cover expenses related to the installation, maintenance and repair of public lighting, as well as to finance other public services related to lighting.

This tax is important to ensure the safety and well-being of the citizens, since adequate lighting of streets and public spaces reduces the risk of accidents and crimes, as well as improves the quality of life of the city's inhabitants.

In accordance with the principles of tax autonomy and decentralization enshrined in the Political Constitution of 1991 and the taxing power also granted in the Magna Carta to the territorial entities, the Municipal Councils must establish the elements of the public lighting tax in their jurisdiction, these are, active subject, passive subject, generating fact, taxable base and rate.

The above power given by the legislator to the territorial entities led to the existence of different interpretative criteria to determine the elements of the public lighting service tax in most of the municipalities of the country, thus generating litigation against the territorial entities, in most cases with adverse decisions for the municipalities.

It was the municipality of Cáceres - Antioquia who in second instance requested the Council of State as the closing body of the Contentious Administrative Jurisdiction, to unify its jurisprudence in relation to the essential elements of the tax on public lighting, a request to which the High Corporation agreed by issuing judgment 2019CE-SUJ-4-009 of November 6, 2019, with which clarity is given to the local tax administration and decreases litigation in this aspect.

**Keywords:** Taxes, Street lighting, Public services, Case law

## Introducción

El Derecho Tributario es una de las ramas más interdisciplinarias en la estructura jurídica colombiana, pasando desde el derecho privado, el derecho comercial, hasta llegar al escenario del derecho administrativo. Es importante destacar que en Colombia el sistema tributario esta sentado

en el modelo Estado Social de Derecho, pero su principal desarrollo se ha dado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El Estatuto Tributario es la principal normativa en materia tributaria en Colombia, el cual establece las reglas y procedimientos para la recaudación de impuestos, sanciones por incumplimiento y normas especiales para cada impuesto.

Además, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es el organismo encargado de administrar los impuestos en Colombia y de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de carácter nacional, se encuentran también las Secretarías de Hacienda de las entidades territoriales, quienes administran los tributos de carácter local. Es importante destacar que en Colombia existen diferentes tipos de impuestos, como el Impuesto sobre la Renta y Complementarios, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) que es de carácter nacional y el Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, cada uno de ellos tiene sus propias reglas y procedimientos para su cumplimiento y recaudación.

En el desarrollo jurisprudencial del Derecho Tributario, es que este análisis busca centrar su fuerza, ya que en la estructura de la Rama Judicial de nuestro País encontramos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y a su cabeza como alta corte el Consejo de Estado con la Sección Cuarta, especializada en derecho tributario, la cual da las directrices y zanja discusiones entre los actores tributarios (administración, ciudadano y sistema financiero) siendo entonces, conforme a sus funciones, el Juez que mediante sentencia unificadora dio claridad sobre la determinación de los elementos de la obligación tributaria en el impuesto sobre el impuesto de alumbrado público, siendo este el tributo de este análisis.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Determinar cuál ha sido tratamiento jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado frente al impuesto de alumbrado público.

## **Objetivos Específicos**

- Enunciar el marco normativo del Impuesto de Alumbrado Público
- Escribir la Facultad Impositiva de las entidades territoriales respecto del impuesto de alumbrado público
- Analizar Impacto de la sentencia de unificación jurisprudencial 2019-CE-SUJ-4-009 (alumbrado público) en los municipios del Departamento del Meta.

## **Capítulo I Del Servicio de Alumbrado Público**

Para iniciar el presente análisis, considero que el punto de partida es el concepto de alumbrado público, el cual se ha definido como un servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, con el que se proporciona iluminación a espacios públicos, bienes de uso público y de circulación, de tránsito vehicular o peatonal; dentro de un perímetro, urbano y rural de un municipio o un distrito. Para prestar el servicio de alumbrado público, además del suministro de energía, se requiere ejecutar las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema. (Presidencia de la República de Colombia, 2018, Decreto 943) (Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG), 2022, Resolución CREGB 101-01)

En este contexto, quiero remontarme un poco a la historia del alumbrado público en Colombia, encontrando que fue la capital de nuestro país, la génesis de tan importante servicio, que surgió en la época de la Colonia por la necesidad de atacar la ausencia de luz que se vivía en la ciudad, fue así como el primer sistema de alumbrado público en la ciudad fue de hombres armados con ruana, un palo macizo, y unas lámparas para llevar la luz a todos los rincones de la ciudad, con velas de sebo y las lámparas. La “luz humana” fue considerada como la primera forma de prestación de alumbrado público en una ciudad con 6 cuadras alrededor de la plaza mayor.

Fueron muchos años en los que Bogotá fue iluminada de manera precaria con velas y lámparas de sebo, luego a través de faroles de gas, hasta que el 7 de diciembre de 1889 el presidente Pedro Nel Ospina y el señor Rafael Espinosa Guzmán se asociaron para conformar una empresa que daría por primera vez luz eléctrica a la capital de Colombia, pero solo hasta 1892 se empezó



el cobro del servicio como lo entendemos hoy en día, como un impuesto (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), 2020).

## **Capítulo II. Del servicio de energía eléctrica**

Teniendo en cuenta que el servicio de alumbrado público es inherente al servicio de energía eléctrica, al igual que en el punto anterior, inicio de este espacio mostrando que según la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, la energía eléctrica, es el movimiento de electrones en grandes cantidades, estos a su vez, son partículas pequeñísimas que están en continuo movimiento en todas las cosas materiales que conocemos, y hacen este movimiento a través del voltaje, que es la fuerza que empuja a esos electrones en una dirección deseada. Esta energía sirve para poner a funcionar aparatos que producen calor, como los electrodomésticos y motores en general (Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG), 2023).

En nuestro país fue el servicio de alumbrado público el que trajo a finales del siglo XIX, la prestación del servicio de energía eléctrica residencial, con la iniciativa de inversionistas privados, quienes constituyeron las primeras empresas que tenían como finalidad generar, distribuir y vender electricidad. Inicialmente el servicio de energía eléctrica residencial fue en los estratos más adinerados de la sociedad y posteriormente llegó a talleres, fábricas y al tranvía (Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG), 2023)

Con la reestructuración que hizo el Gobierno nacional al Ministerio de Minas y Energía en 1992, se disolvió la Comisión Nacional de Energía y se crearon tres unidades administrativas especiales, adscritas a dicha cartera, i) la Comisión de Regulación de Energía (CRE) convertida en 1994 en la actual Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), ii) la Unidad de Información Minero Energética (UIME) y iii) la Comisión de Planeación Minero Energética (UPME), con el propósito de regular los servicios de electricidad y gas, de conformidad con las Leyes 142 y 143 de 1994.

Sobre el marco jurídico de este servicio, son las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994, las que en la actualidad rigen la prestación del servicio de energía eléctrica, así como el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, mediante el cual se fijan las condiciones técnicas que garantizan la seguridad en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público

– RETILAP, el cual plasma como objetivo fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la prevención del medio ambiente, minimizando o eliminando los riesgos originados por la instalación y uso de sistemas de iluminación.

### **Capítulo III. Marco Constitucional y Legal del Impuesto de Alumbrado Público**

El artículo 365 de la Constitución de la Constitución Política, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

El mismo artículo dispone que, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Ahora, El impuesto al servicio público de alumbrado público, surge en la Ley 97 de 1913, que autorizó al Concejo de Bogotá D.C., para instituir el impuesto sobre el alumbrado público, con el propósito de darle la destinación que se considerara más conveniente, de acuerdo con la necesidad de servicios del momento (Congreso de la República de Colombia, 2013).

Luego, el legislador ordinario decidió en la Ley 84 de 1915, otorgarles dicha facultad a los demás concejos municipales del país, siendo estas Corporaciones las que tienen la obligación de determinar los elementos esenciales del impuesto, señalarle al respectivo municipio o distrito la forma de realizar el recaudo y lo más importante la prestación del servicio (Congreso de la República de Colombia, 1915).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-504 de 2002 declaró exequible el literal d de la Ley 97 de 1913, precisando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 313-4 y 388 de la Constitución Política, le corresponde a los Concejos Municipales determinar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la mencionada ley, enfatizando que mientras el Legislador tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional, en lo atinente a los tributos del orden territorial, debe como mínimo crear o autorizar la creación de los

mismos, y delimitar el hecho gravado con el respectivo impuesto o contribución (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Al igual que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado indicó que en virtud de la facultad impositiva de las entidades territoriales, los Consejos Municipales, podían establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, estos son, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, con fundamento en los principios de autonomía tributaria y descentralización que consagra la Constitución Política, precisando que en ciertos eventos cuando sea el Congreso quien cree determinado impuesto y no se determinen sus elementos expresamente en la norma, estos deben ser determinados por las corporaciones territoriales, a partir de ella.

El Decreto 2424 de 2006 “por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público”, dispuso que este comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, y los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto, podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo (Presidencia de la República de Colombia, 2006).

El anterior decreto, fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1075 de 2015, que incluyó el servicio de alumbrado público y las actividades asociadas a la prestación de este servicio, en la primera sección del capítulo 6, en los artículos 2.2.3.6.1.1 a 2.2.3.6.11, relacionados con las previsiones de los artículos 1, 4 al 13 del Decreto 2424 de 2006, actualmente modificado por los artículos 3 a 13 del Decreto 943 de 2018.

Actualmente, el impuesto de alumbrado público se encuentra regulado en la Ley 1819 de 2016 - artículos 349 a 353, señalándose en estos, los elementos de la obligación tributaria, precisando que, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y que los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales; señalando que los demás componentes del impuesto debían guardar el principio de consecutividad con el hecho generador y los principios de progresividad, equidad y eficiencia (Presidencia de la República de Colombia, 2015).

Igualmente, la norma anterior dijo que los municipios y distritos podrían optar, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las

administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro. Para lo anterior, el Gobierno nacional reglamentaría los criterios técnicos para la determinación del impuesto, con el propósito de evitar abusos en su cobro.

Sobre la destinación del impuesto el artículo 350 ibidem, que es única y exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

También se indicó que, el límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, como se realiza el recaudo y la facturación; precisando que, las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Por último, cabe recordar que Corte Constitucional señaló que un tributo es impuesto, siempre que cumpla las siguientes condiciones básicas, y así se debe recaudar, i) Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado, ii) No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente, iii) Una vez pagado, el Estado dispone de él de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente, iv) Su pago no es opcional ni discrecional. Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva, v) Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad y vi) No se destinan a un servicio público específico, sino a las arcas generales, para atender todos los servicios necesarios.

#### **Capítulo IV. Problemática territorial en la determinación de los elementos en el impuesto de alumbrado público**

Por años la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha tenido que resolver gran cantidad de litigios, en los cuales son demandadas las entidades territoriales por la forma en como determinan los elementos del impuesto de alumbrado público, problemática que llevó a que el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, unificara su jurisprudencia

relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, mediante la sentencia 2019CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, quiero mostrar la línea jurisprudencial que se mantuvo por 10 años en el Consejo de Estado, junto con las decisiones más importantes al respecto.

Mediante sentencia del (Consejo de Estado, 2009) del 9 de julio con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la facultad impositiva territorial, en asuntos relacionados con el impuesto de alumbrado público, se modificó la jurisprudencia, a partir de la cual se ha mantenido una línea jurisprudencial según la cual las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad.

Luego, en sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con fundamento en las Leyes 142 y 143, ambas de 1994 y las definiciones de servicio de alumbrado público contenidas en la Resolución CREG 043 de 1995 y el Decreto 2424 de 2006, la Sala precisó que el hecho generador de impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público (Consejo de Estado, 2010); definiendo que ser usuario potencial es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión. Indicó que el hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo.

Dos años después, esto es, con la sentencia del (Consejo de Estado, 2012) del 2 de agosto, expediente 18562, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se indicó que el hecho generador de este tributo es el disfrute del servicio de alumbrado público y que son sujetos pasivos quienes lo aprovechen o utilicen, sea en las áreas urbanas del municipio o en las rurales.

Con la sentencia del (Consejo de Estado, 2015) del 7 de mayo, expediente 19928, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se precisó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el hacer parte de la colectividad que reside en determinada jurisdicción que se beneficia de manera directa o indirecta con el servicio de alumbrado público.

En sentencia del (Consejo de Estado, 2016) del 30 de marzo, expediente 21801, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se indicó que, si la empresa a la cual se le está indicando que es sujeto pasivo del impuesto, no cuenta con residencia o domicilio dentro de ese territorio, no es posible incorporarla automáticamente a obligaciones propias de los sujetos pasivos.

Con el propósito de precisar la expresión residencia, señalada en la providencia anterior, la sentencia del (Consejo de Estado, 2019) del 21 de febrero, expediente 22721, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, se dijo que, en el contexto del impuesto de alumbrado público la expresión “residencia”, se refiere a la presencia física de una determinada entidad en la jurisdicción del sujeto activo del tributo y no a otras connotaciones que pueda tener la misma expresión en el ámbito fiscal o incluso en el mercantil.

Las anteriores decisiones hicieron referencia a dos de los elementos del impuesto, al sujeto activo y al hecho generador, por esa razón hay lugar a citar otras sentencias en las cuales también se intentó dar claridad a los restantes elementos y de manera específica a precisar si los referentes utilizados por los municipios para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, eran los indicados para ello, ejemplo, la sentencia del (Consejo de Estado, 2010) del 3 de octubre, expediente 18141, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, indicó que una de las formas concretas de uso potencial del servicio de alumbrado público, en los distintos sectores - residencial, industrial, comercial, de servicios y demás, es el de asociar el alumbrado publico con el servicio domiciliario de energía eléctrica.

Unos años después, el 8 de octubre de 2015, la sentencia proferida por el (Consejo de Estado, 2015) dentro del expediente 21219, la misma Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se consideró que a propiedad de predio o predios, la posesión, uso o tenencia de los mismos, en el territorio municipal eran en efecto, manifestaciones del uso del servicio de alumbrado público, lo que no riñe con la esencia y naturaleza del impuesto de alumbrado público.

En este contexto, uno de los referentes que también utilizaron diferentes entes locales para asociar el pago del impuesto de alumbrado público, fue el impuesto de industria y comercio, pero frente a este, la alta Corporación, desde el 2014 con la sentencia del (Consejo de Estado, 2015) del 7 de mayo, expediente 19928, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez y decisiones posteriores, siempre fue categórica en manifestar que, el impuesto de industria y comercio, no constituye un referente idóneo para establecer el nacimiento de la obligación tributaria del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, porque si bien el pago del impuesto de industria

y comercio supone una percepción de ingresos por realizar actividades de carácter industrial, comercial o de servicios, este representa una situación aislada del hecho generador del impuesto de alumbrado público, porque con fundamento en aquel impuesto no se puede identificar, de manera precisa, el directo beneficio del servicio de iluminación pública.

Como criterio asociativo para determinar si las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos, oleoductos, gasoductos, minerales, líneas férreas, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, con antenas instaladas, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas, eran sujetos pasivos del mencionado impuesto, se ha utilizado el de existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas. Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aproximadamente desde el año 2010, con la sentencia proferida en el expediente 16667, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, siempre ha mantenido una posición pacífica frente a estas empresas, considerando que son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal y que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Sobre la base gravable, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha mantenido una posición serena, como se ve desde la sentencia del (Consejo de Estado, 2014) del 4 de septiembre, expediente 19448, donde la Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, enseñó que aunque el hecho generador del impuesto de alumbrado público no necesariamente lo constituye el ser usuario del servicio de energía eléctrica, el consumo de este servicio se erige en un referente válido para el de alumbrado público, pues atiende a la capacidad contributiva de quienes lo utilizan, por lo tanto, es un parámetro idóneo para determinar la base gravable. También la Corporación indicó que, tratándose de empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, la capacidad instalada es un referente idóneo para determinar la base gravable, y en asuntos de carácter particular, si el administrado cumple varias condiciones para tenerlo como sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

Finalmente, en lo que corresponde al ultimo elemento de este impuesto, que es la tarifa, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, también ha mantenido una postura quieta, como se advierte de la sentencia del 11 de marzo del 2010, expediente 16667, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas, exponiendo que las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales, o progresivos, de conformidad con la metodología establecida por la CREG para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

Fue el anterior panorama, un poco confuso en los distritos y municipios, lo que condujo a que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., en sede judicial actuando como demandante y demandado el municipio de Cáceres – Antioquia, por la discusión frente a la liquidación y cobro del impuesto de alumbrado público por los meses de enero a septiembre de 2013, solicitara a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que unificara su jurisprudencia relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, mediante la sentencia 2019CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, en la cual se fijaron las siguientes reglas y subreglas de unificación.

**Tabla 1** *Criterios de Unificación Jurisprudencial: Reglas y Subreglas*

| <b>Criterios de Unificación Jurisprudencial</b>                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Elemento Esencial del Impuesto</b>                                                                                                                      | <b>Reglas y Subreglas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| • <b>Sujeto Activo</b>                                                                                                                                     | <b>Regla (i)</b> El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| • <b>Sujeto Pasivo</b>                                                                                                                                     | <b>Regla (ii)</b> El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. |
| • <b>Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público</b> | <b>Subregla a.</b> Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.                                                                                                                                                                                  |



Tabla 1. Continuación

|                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público</b></li> </ul> | <p><b>Subregla b.</b> La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.</p> <p><b>Subregla c.</b> El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.</p> <p><b>Subregla d.</b> Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de <u>subestaciones</u> de energía eléctrica o de <u>líneas de transmisión</u> de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas <i>que tengan</i> activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.</p> <p><b>Subregla e.</b> Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Base gravable</b></li> </ul>                                                                                                                                     | <p><b>Subregla f.</b> El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.</p> <p><b>Subregla g.</b> La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.</p> <p><b>Subregla h.</b> En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tarifa</b></li> </ul>                                                                                                                                            | <p><b>Subregla i.</b> Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.</p> <p><b>Subregla j.</b> La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Nota. Adaptado de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, 2019.

La problemática de falta de claridad para determinar con criterios uniformes los elementos del impuesto de alumbrado público, no fue ajena al departamento del Meta, por esa razón, quiero también mostrar los municipios que presentaron mayor litigiosidad en este aspecto.

En sentencia de segunda instancia del (Consejo de Estado, 2018) del 5 de julio, expediente 21281, siendo demandante la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP y demandado el municipio de Cumaral – Meta, se declaró la nulidad de los actos administrativos, en razón a que el municipio determinó como sujeto pasivo del impuesto y liquidó el mismo, pero conforme a posición pacífica que tenía la alta Corporación al respecto, no se probó que la demandante contara con instalaciones físicas en el municipio.

El 19 de abril de 2018, dentro del expediente 23211 Consejero Ponente Milton Chávez García, aquí el demandante fue Ecopetrol S.A contra el municipio de Acacías – Meta, se profirió sentencia en la cual se consideró que Ecopetrol si era sujeto pasivo del impuesto, al ser usuario potencial del servicio, en razón al consumo de energía eléctrica en los pozos petroleros y la estación ubicados en el municipio de Acacías, por lo que no se nulitaron los actos acusados. Por la empresa petrolera. (Consejo de Estado, 2018)

La sentencia del (Consejo de Estado, 2019) del 21 de febrero, expediente 22721 Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, al igual que la decisión anterior negaron las pretensiones de Ecopetrol, por cuanto no controvertió el hecho de su presencia física en el municipio de Acacías, pues no planteó debate dirigido a negar la existencia del inmueble, ni presencia física en los pozos de Castilla Norte, Chichimene y la estación Chichimene, que sirvió de base para la determinación del impuesto, todo lo contrario, aceptó que los pozos y la estación estaban en la jurisdicción de Acacías, siendo este el criterio imperante en la Corporación para determinar en este tipo de empresas, si son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público.

En sentencia del (Consejo de Estado, 2020) del 17 de septiembre, expediente 23939 Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, demandante Ecopetrol S.A, demandado municipio de Acacías, para la resolución de este asunto, el Consejo de Estado dio aplicación a la Sentencia de Unificación que es objeto de este estudio 2019-CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019, negando también las pretensiones, por cuanto la empresa es usuario potencial del servicio, al operar con presencia física pozos y estación petrolera en el municipio demandado.

En sentencia de primera instancia, del 29 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo del Meta, en el expediente 2016-250-00, demandante Empresa de Energía de Bogotá, demandando municipio de Cumaral, tomo decisión apoyado en la Sentencia de Unificación que es objeto de este estudio 2019-CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019, no encontró que la demandante fuera usuario potencial del impuesto, ya que no tenía establecimiento físico en el municipio, razón por la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En sentencia del 3 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia en el expediente 2016-292-00, donde fue demandante la Sociedad Caroil S.A. Sucursal Colombia en liquidación, demandado el municipio de Cabuyaro – Meta, también dando aplicación a la Sentencia de Unificación que es objeto de este estudio 2019-CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019, encontrando que la sociedad demandante si era sujeto del impuesto de alumbrado público en el municipio, al disponer de locaciones físicas y bodegas para desarrollar su actividad, lo cual la hace usuario potencial del servicio para el periodo liquidado. Si bien la sentencia declaró la nulidad del acto acusado, esto se debió a falta de expedición del acto previo a la liquidación oficial.

El 1 de diciembre de 2022, también el Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia en el expediente 2016-189-00, aquí la demandante era Colombia Telecomunicaciones, demandando el municipio de Acacías, con aplicación a la Sentencia de Unificación que es objeto de este estudio 2019-CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019, declarando la nulidad de los actos acusados, en razón a que la empresa demandante logró demostrar que no era usuario potencial del impuesto, por cuanto no tenía sede o establecimiento en dicha jurisdicción.

Cierro este aparte, con una decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, del 28 de noviembre de 2022 en el expediente 2018-275-00, demandante Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., demandado el municipio de Acacías, accediendo a las pretensiones de Colombia Telecomunicaciones y declarando la nulidad de los actos acusados proferidos por el ente territorial demandado, pues la administración municipal no demostró que la sociedad comercial accionante tuviera un establecimiento físico en jurisdicción del municipio de Acacías, conforme a la subregla d) de la sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 proferida el 06 de noviembre de 2019.

## Conclusiones

Como se ha podido apreciar a lo largo de la presente de investigación, el alumbrado público es un servicio público no domiciliario, con una connotación especial, en razón a que es esencial, inherente a la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual tuvo su génesis en nuestro País, ante una necesidad de la sociedad Bogotana de seguridad, de arremeter la ausencia de luminosidad en los espacios públicos.

En lo que al análisis del impuesto respecta, este gravamen que tiene una creación legal de más de 100 años, siendo responsables de su prestación, los distritos y municipios, se cobra a los contribuyentes por el servicio de iluminación que se presta en las calles y espacios públicos de una localidad determinada. Este impuesto se utiliza para financiar el mantenimiento, reparación y mejora del alumbrado público, incluyendo la compra de equipos, materiales y pago de salarios de los trabajadores encargados de realizar estas labores.

Son los concejos municipales y distritales son los que tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y de equidad. Sin embargo, a largo de los años, se presentó una problemática, específicamente, frente a dos de los elementos de la obligación tributaria, estos fueron el hecho generador y el sujeto pasivo principalmente porque existen diferentes interpretaciones de la normativa aplicable en cada municipio.

Las discusiones entre la administración y los sujetos pasivos del impuesto, llegaron a la administración de justicia, siendo el Consejo de Estado en su Sección Cuarta, como Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la llamada a resolver dichos asuntos, la cual en el año 2019, mediante sentencia unificadora 2019CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, indicó los criterios que a partir de esa data, deben atender las Consejos Municipales y Distritales en virtud de su facultad impositiva y las Secretarías de Hacienda en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

En virtud de la unificación jurisprudencial mencionada, lo que se espera es que exista claridad en los concejos municipales y distritales a la hora de ejercer la facultad impositiva conferida por el legislador para efectos de determinar los elementos de la obligación tributaria en el servicio de alumbrado público, con el propósito que se zanjen todas aquellas divergencias en la

interpretación de la ley y su aplicación, que llevaron a un sinnúmero de demandas en contra de entes territoriales, de las cuales no fueron ajenos los municipios del departamento del Meta.

La unificación de la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, también le permite la coherencia y estabilidad en la interpretación de las normas por parte de los jueces y tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando se ponga en su conocimiento un litigio de esta naturaleza, en los que se discuta la legalidad de los actos administrativos que determinan el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

### Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG). (23 de octubre de 1995). Resolución 043 de 1995. *Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público*. Obtenido de <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-1995-CRG95043#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20043%20de%201995&text=Por%20la%20cu%20se%20regula,se%20destine%20para%20alumbrado%20p%C3%ABablico>.
- Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG). (29 de abril de 2022). Resolución CREGB 101-013 de 2022. *Metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público*. CREG. Obtenido de [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc\\_creg\\_0101\\_13\\_2022.pdf](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc_creg_0101_13_2022.pdf)
- Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG). (2023). *Historia en Colombia*. Obtenido de <https://www.creg.gov.co/sectores-que-regulamos/energia-electrica/historia-en-colombia-0/historia-en-colombia>
- Comision de Regulacion de Energia y Gas (CREG). (2023). *Que es la energía eléctrica*. Obtenido de <https://www.creg.gov.co/sectores-que-regulamos/energia-electrica/que-es-0/que-es>

Congreso de la República de Colombia. (30 de noviembre de 1915). Ley 84 de 1915. *Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913*. Diario Oficial No.15667. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1628014>

Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 142 de 1994. *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.433. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0142\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html)

Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 143 de 1994. *por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética*. Diario Oficial No.41434. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0143\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0143_1994.html)

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo [CPACA]*. Diario Oficial No. 47956. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Congreso de la República de Colombia. (24 de noviembre de 2013). Ley 97 de 1913. *que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales*. Diario Oficial No.15062. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=298>

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2016). Ley 1819 de 2016. *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50101. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1819\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html)

Consejo de Estado. (9 de julio de 2009). Radicado No.17001-23-31-000-2006-00404-02 (16544). *Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia*. Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-3331.html>

Consejo de Estado. (03 de octubre de 2010). Expediente 18141. *Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez*. Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-895.html>

- Consejo de Estado. (3 de Noviembre de 2010). Expediente 16667. *Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-7840.html>
- Consejo de Estado. (2 de agosto de 2012). Expediente No.18562. *Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-9906.html>
- Consejo de Estado. (04 de septiembre de 2014). Expediente 19448. *Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-3787.html>
- Consejo de Estado. (08 de octubre de 2015). Expediente 21219. *Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-8059.html>
- Consejo de Estado. (19 de agosto de 2015). Expediente No.19928. *Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-3467.html>
- Consejo de Estado. (30 de marzo de 2016). Expediente No.21801. *Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-8159.html>
- Consejo de Estado. (05 de julio de 2018). Expediente 21281. *Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-7656.html>
- Consejo de Estado. (19 de abril de 2018). Expediente No. 23211. *Consejero Ponente: Milton Chaves García.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-7397.html>
- Consejo de Estado. (21 de febrero de 2019). Expediente 22721. *Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-5936.html>
- Consejo de Estado. (6 de noviembre de 2019). Sentencia de Unificación No.2019-CE-SUJ-4-009. *Consejero ponente: Milton Chaves García.* Obtenido de [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/05001-23-33-000-2014-00826-01\(23103\)ce-suj-4-009.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/05001-23-33-000-2014-00826-01(23103)ce-suj-4-009.htm)

- Consejo de Estado. (17 de septiembre de 2020). Expediente No.23939. *Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.* Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20230329-8725.html>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de julio de 2014). Sentencia C-504. *Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-504-14.htm>
- Presidencia de la República de Colombia. (18 de julio de 2006). Decreto 2424 de 2006. *por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.* Diario Oficial No.46334. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20707#:~:text=De finici%C3%B3n%20Servicio%20de%20Alumbrado%20P%C3%ABlico,de%20un%20municipio%20o%20Distrito.>
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Decreto 1075 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.* Diario Oficial No.49523. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913>
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de Mayo de 2015). Decreto No. 1073. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.* Diario Oficial No.49523. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30020048>
- Presidencia de la República de Colombia. (30 de mayo de 2018). Decreto 943 de 2018. *Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.* Diario Oficial No.50609. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86680>
- Presidencia de la República de Colombia. (30 de mayo de 2018). Decreto 943 de 2018. *Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.* Diario Oficial No.50609. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035029>



Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP). (1 de abril de 2020). *Historia del Alumbrado Público en Bogotá*. Obtenido de <https://www.uaesp.gov.co/content/historia-del-alumbrado-publico-bogota#:~:text=El%207%20de%20diciembre%20de,a%20la%20capital%20de%20Colombia>.